

vt
RADICADO No. 68001 40 03 017 2019– 00503- 00

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Diciembre dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede LATAM CREDIT COLOMBIA S.A., representado por el señor JUAN JOSE SANCHEZ CASADEVALL – cedente-, manifiesta que cede el crédito garantías y privilegios del presente proceso a favor de COLTEFINANCIERA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, representada por el señor JOSE VICENTE MONTOYA ZAPATA, apoderado general -cesionario-.

La cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas que no se pueden confundir, ya que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. “*cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente*”, de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a dudas se trata de una CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, como quiera que nos encontramos frente a un proceso contencioso donde no se halla debidamente notificada la parte demandada, quien a través del derecho de contradicción puede controvertir las pretensiones de la demanda , y como el titular primario del derecho lo cedió en calidad de venta a un tercero, se entiende que dicho convenio que realizaron (el cedente y cesionario), es el resultado incierto de la litis por ser un acto de carácter aleatorio, es decir, la sentencia de fondo puede estimar las pretensiones a favor del demandante o negar el derecho y se profiera un fallo a favor del demandado

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que en tratándose de un proceso cuyo contradictorio no está debidamente integrado, el Juzgado considera que tal diligencia puede surtirse a través del proceso, con la simple notificación personal de la presente providencia en donde se le pone en conocimiento dicha cesión, razón por la cual esta se hará igualmente con la notificación del mandamiento de pago a la demandada, de conformidad a lo estipulado por el inciso 3º del artículo 68 del C. G. P., para que en el término de tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Se pone en conocimiento de la parte demandada, la cesión de los derechos litigiosos suscrito entre el LATAM CREDIT COLOMBIA S.A., representado por el señor JUAN JOSE SANCHEZ CASADEVALL – cedente-, manifiesta que cede el crédito garantías y privilegios del presente proceso a favor de COLTEFINANCIERA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, representada por el señor JOSE VICENTE MONTOYA ZAPATA, apoderado general -cesionario-, y se requiere a la misma, para que en el término de tres días a la notificación de la presente providencia, manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante.

Notificar esta providencia a la parte demandada, al momento de la notificación del auto de mandamiento de pago, advirtiéndole que el silencio se tendrá como una aceptación tácita a que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 68 del C. G. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.149 hoy 18 de Diciembre de 2020.

VERONICA MENESES SUAREZ
SECRETARIA